

534

EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

4984 - Imp. Nacional - 1954

Iniciativa de *Poder Ejecutivo*

Asunto *Ley de Patentes de Invención*

Proyecto publicado en Gaceta N° *139* de *24* de *junio* de 1955
Dictamen publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Comisión de *Comercio e Industrias*

Para discutir Dictamen

Para _____ debate

Para _____ debate

Para _____ debate

Para discusión detallada

Decreto N° _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en Gaceta N° _____ de _____ de _____ de 195 _____

Iniciado el *15 de junio de 1955*

Archivado el _____

Decreto No. _____

Asunto *Ley de Patentes de Invención*



MINISTERIO
DE
AGRICULTURA E INDUSTRIAS

SAN JOSE, COSTA RICA

01

Mc

6332

Junio 14, de 1955.-

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SE. SECRETARIA	
Esta comunicación fue recibida. El Sr. Presidente	
ordenó ponerla a estudio e informe de la	
COMISION de <i>Comercio e Industrias</i>	
Sesión	<i>15/10/55</i>
Firma	<i>[Firma]</i>

Se sustituye a Chaves y Chaves
Pd por financia solano y Chaves

Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa
S. D.-

Señores Secretarios:

Con fecha 14 de octubre de 1953 y en nota N° 3828, cuya copia incluyo, mi antecesor Ing° Claudio A. Volio, envió a esa Asamblea Legislativa un Proyecto de Ley de Patentes de Invención, el cual fué publicado en La Gaceta N° 265 del 21 de noviembre de 1953.

Como a pesar del tiempo transcurrido, dicho Proyecto de Ley no ha sido discutido por la Asamblea Legislativa, me permito incluirle original y tres copias del mismo, con el ruego de que sea sometido a conocimiento de la Asamblea a la brevedad posible, dada la urgencia de su aprobación para regular el servicio de patentes de invención.

En tal confianza, me suscribo de los señores Secretarios,

Affmo. y S. S.,

[Firma]
BRUCE MASIS D.,
Ministro de Agricultura
e Industrias.



PS/GG.-

Anexo: Copia escrito N° 3828, 14-10-53.-
Original y tres copias Proyecto Ley.

14 de octubre de 1953

Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa
Palacio Nacional

Señores Secretarios:

Con-instrucciones del señor Presidente de la República, tengo el honor de someter a la consideración de la Asamblea Legislativa por su digno medio, el adjunto proyecto de Ley de Patentes de Invención.

El someter un proyecto tan extenso a la consideración de la Asamblea tan pocos días antes de finalizar su acertada gestión legislativa, obedece al deseo de dejar cumplido el anuncio hecho por el señor Presidente en uno de sus mensajes, de presentar durante su administración un proyecto de ley que venga a sustituir las normas incompletas y arcaicas que nos rigen en la materia.

En la elaboración de este proyecto se ha contado con el valioso concurso de personas expertas, y es además el fruto de la experiencia de los funcionarios de la oficina respectiva y del estudio comparativo que se ha hecho de legislaciones modernas; no obstante ello, no dudamos que las mayores luces de los señores diputados a quienes corresponda su examen lograrán mejorarlo y emitir una ley que satisfaga las modernas tendencias en cuanto a legislación de la propiedad industrial.

De los señores Secretarios, con muestras de mi consideración muy distinguida, muy atento y seguro servidor,

G. A. Volio
Ministro de Agricultura
e Industrias

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

Decreta la siguiente

LEY DE PATENTES DE INVENCION

- Arto. 1º.- El derecho exclusivo de explotación que otorga esta ley a los inventores y a sus causahabientes, se adquiere con la patente respectiva y abarca un lapso de cinco años en cuanto a las invenciones químicas, diez años para los modelos industriales y de quince años en cuanto a las demás, contado desde la inscripción del invento.
- Arto. 2º.- El derecho de propiedad y de uso exclusivo de las invenciones se acreditará por medio de títulos denominados "patentes" que expedirá el Registro de Patentes, o por medio de certificaciones del asiento correspondiente.
- Arto. 3º.- La propiedad de las patentes se regula por las leyes que rigen los bienes muebles, más, para efectos de terceros, deben estar inscritas, así como los traspasos y las cesiones parciales o totales a que las mismas dieren lugar.
- Arto. 4º.- El derecho que otorga una patente se concede con fundamento en la declaración del peticionario de ser el verdadero inventor, su causahabiente o cesionario legítimo, y subsiste hasta su término mientras no se declare su nulidad o no caduque conforme a la ley.
- Arto 5º.- Las patentes suponen la novedad de la invención mientras no se pruebe lo contrario.
- Arto. 6º.- Vencido el término de inscripción, la patente pasará al dominio público.
- Arto. 7º.- La cesión o venta de un establecimiento industrial, salvo estipulación en contrario, comprende las patentes que el cedente o vendedor tenga registradas a su nombre, siempre que estén en explotación en dicho establecimiento. El cesionario o comprador tiene personería bastante para gestionar la anotación del traspaso.
- Arto. 8º.- Son invenciones patentables:
- a) Los nuevos productos industriales y las nuevas composiciones de materia;
 - b) El empleo de procedimientos nuevos para obtener productos o resultados industriales;
 - c) La nueva aplicación de medios concedidos para obtener productos o resultados industriales;

- d) Las mejoras introducidas a invenciones amparadas por patente o - que hayan llegado a ser del dominio público, siempre que produzcan un resultado industrial nuevo;
- e) Las nuevas formas de productos industriales que resulten de una disposición artística diferente o de una nueva disposición de la materia.

Arto. 9º.- No pueden ser objeto de patente:

- a) Los productos naturales obtenidos directamente de la tierra o de los reinos animal o vegetal, ni el descubrimiento y publicidad de materiales y productos de la naturaleza ya existentes;
- b) Los principios teóricos o puramente científicos de carácter especulativo;
- c) Las simples ideas o concepciones que no lleguen a traducirse en realidades prácticas e industriales por medios mecánicos o químicos;
- d) El cambio de dimensiones, proporciones o materia del objeto patentado o conocido, a no ser que modifiquen esencialmente las - cualidades de éste en forma que produzcan un nuevo resultado industrial;
- e) La aplicación de métodos o aparatos de una industria a otra diferente, sin que se obtenga un resultado industrial nuevo;
- f) Lo que no sea novedoso y no tenga aplicación industrial.

Arto. 10º.- Para los efectos del inciso f) del artículo 9º.-, se considera que - no existe novedad en los siguientes casos:

- a) Cuando la invención ha sido amparada por una patente aún cuando estuviere caduca;
- b) Cuando la invención ha sido dada a la publicidad en la República o en otro país, de tal manera que pueda ser ejecutada;
- c) Cuando la invención ha sido objeto de explotación comercial en el país o fuera de él. Se considera que ha habido explotación comercial cuando se pruebe que el invento ha sido objeto de comercio o ha sido ofrecido en venta públicamente en forma que sea conocido y pueda ser ejecutado.

- Arto. 11º.- Adscrito a la Dirección de Industrias habrá un Registro de Patentes en donde se inscribirá para que valga la propiedad de los inventos.
- Arto. 12º.- El Registro se llevará en libros foliados que tendrá en la parte superior del frente de cada hoja el sello del Ministerio del cual dependa la Dirección de Industrias.
- Arto. 13º.- En la primera página de cada libro, el titular del Despacho del cual dependa la Dirección de Industrias extenderá una constancia del número de folios que contenga y de la circunstancia de hallarse todos debidamente sellados y ninguno manchado, escrito o inutilizado.
- Arto. 14º.- Los asientos en los libros comenzará a extenderse en la segunda página.
- Arto. 15º.- No podrán hacerse en los libros de registros entrerrenglonaduras, enmiendas ni raspaduras, debiendo salvarse al pie por nota todo error cometido al extenderse un asiento.
- Arto. 16º.- Se adoptará un sistema de índice que asegure la mayor rapidez y exactitud en la búsqueda de los inventos inscritos, y otros con los nombres de los inventos, sus cesionarios o causahabientes.
- Arto. 17º.- Será destituido el funcionario o empleado del Registro que directa o indirectamente gestione en nombre de otro ante esa oficina. Los funcionarios y empleados de dicha dependencia deberá observar estricta imparcialidad en todas sus actuaciones y desempeñar sus cargos con la mayor eficiencia.
- Arto 18.- El Registro de Patentes usará un sello con la siguiente leyenda: -
"Registro de Patentes - República de Costa Rica."
- Arto. 19º.- Todo documento que se presente al Registrador para su inscripción, y todo escrito que a él se dirija deberá extenderse en papel sellado de cincuenta céntimos.
- Arto. 20º.- El título de las patentes se extenderá en el formulario que use la oficina para ese objeto, el cual deberá contener el número, tomo, y folio del asiento de inscripción; nombre completo y las calidades del propietario; nombre del invento; plazo de vigencia de la patente; número del expediente en que se encuentra depositada la memoria descriptiva original; las fechas de la solicitud y de la inscripción; la fecha en que se expide el título. Se agregará el duplicado de la memoria descriptiva y la copia de los planos y dibujos si los hubiere, todo con el sello del Registro y la firma del Registrador en cada hoja. Al pie del título se adherirá y cancelará un timbre fiscal de dos colones

Arto. 21º.- Las certificaciones referentes a inscripciones, trasposos y anotaciones marginales de cualquier clase, se extenderán en papel sellado de cincuenta céntimos. Una misma certificación puede referirse a varias de las anotaciones citadas siempre y cuando aludan a una sola patente, o a varias patentes cuando se trate de certificar únicamente su propiedad. Al pié de cada certificación se adherirá y cancelará un timbre fiscal de dos colones.

Del trámite y los requisitos para inscribir invenciones

Arto. 22º.- Toda solicitud para inscribir invenciones debe presentarse ante el Registro de Patentes con los datos y requisitos que ordene esta ley. Al recibirla se consignará inmediatamente después de la última línea ocupada por el peticionario, la hora y fecha de su presentación, que firmará el empleado que la reciba.

Arto. 23º.- A la solicitud deben acompañarse los siguientes documentos con copia firmados por el inventor, sus causahabientes o su apoderado:

- a) Una memoria descriptiva del invento en que se determinen en forma clara, completa y minuciosa los medios para ejecutarlo, y en que se señale en forma concreta lo que el peticionario considera que es de su invención y por lo cual solicita la patente;
- b) Cuando la naturaleza del invento lo permita, los planos o dibujos referentes al mismo, hechos según escala en hojas de papel blanco de un tamaño no menor de veinte por treinta centímetros. Se presentarán tantos planos o dibujos diferentes como sean necesarios para representar en forma clara todos los aspectos de la invención;
- c) Los que señalan los artículos 41 y 43 cuando se trate de revalidaciones de patentes extranjeras.

Arto. 24º.- El Registrador podrá exigir que se amplíe la descripción del invento cuando a su juicio no fuere suficientemente clara. Esa ampliación tendrá exclusivamente el carácter de aclaración bajo ninguna circunstancia podrá modificarse en ella los alcances del invento.

Arto. 25º.- Si la documentación aportada fuera incompleta, la solicitud será rechazada de plano. La resolución correspondiente le será notificada al interesado.

Arto. 26º.- Presentada en forma la solicitud, y una vez comprobado que no existe patente anterior inscrita sobre el mismo invento, el Registrador emi

tirá resolución en la cual conferirá dos meses naturales de término para que se hagan a la inscripción pedida los reparos del caso. Se publicarán edictos en el periódico oficial por tres veces consecutivas por cuenta del interesado, los cuales contendrán el nombre y calidades del solicitante, nombre y descripción resumida del invento, la fecha de la solicitud y el plazo conferido para oír oposiciones, señalando que la memoria descriptiva y demás documentos pueden ser revisados.

Arto. 27º.- Interpuesta oposición con ofrecimiento de pruebas, dentro del término señalado, el Registrador procederá a estudiar su fundamento legal. Si fuere impertinente la rechazará de plano por medio de resolución y ordenará inscribir el invento. En caso contrario dará audiencia por tres días al autor de la solicitud y le prevendrá presentar pruebas de descargo en su escrito de contestación. Si hubiere pruebas por evacuar, ordenará que se reciban sumariamente y dictará pronunciamiento en los cinco días posteriores a aquel en que estuviere listo el expediente para resolver,

Arto. 28º.- Transcurrido sin oposiciones el término del emplazamiento, el Registrador resolverá favorablemente la solicitud de inscripción siempre y cuando no le comprendiere alguna de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 38 de la presente ley. Cuando se trate de patentes sobre productos medicinales y farmacéuticos, antes de resolver oírá el parecer de los colegios de Médicos y Cirujanos y de Farmacéuticos, a los cuales se enviará copia de la memoria descriptiva desde el momento mismo en que se ordene la publicación de edictos, notificándoles que deben emitir opinión dentro del termino señalado para oír oposiciones.

Arto. 29º.- Dentro de los diez días siguientes a la inscripción, el Registrador mandará publicar un aviso en el periódico oficial para notificar. - En el aviso se dará cuenta del título de la invención y una descripción resumida, el nombre y las calidades del inventor, el número, hora y fecha de la inscripción efectuada y el plazo de su vigencia.

Arto. 30º.- La solicitud rechazada por invadir en parte una patente anterior, - puede ser presentada nuevamente para su trámite e inscripción pero - solo en aquella parte en que sea novedosa.

Arto. 31º.- El primero que presente la solicitud de inscripción de un invento adquiere el derecho de prioridad para tal efecto, y una vez expedida - la patente, el de propiedad y uso exclusivo de la misma, salvo que - ésta haya sido adquirida en contra de lo dispuesto en la presente - Ley.

De los recursos

- Arto. 32°.- Las resoluciones que dicte el Registrador, salvo las de mero trámite que tendrán revocatoria dentro de tercero día, de oficio a a solicitud de parte si se notare que procede, serán apelables dentro de quinto día para ante la Sala Primera Civil. El escrito de apelación se presentará con copia ante el Registrador, el cual al admitir el recurso citará y emplazará a las partes para que comparezcan ante la Sala dentro de tercero día y señalen oficina dentro del perímetro de la ciudad para notificaciones.
- Arto 33°.- Una vez los autos en el Tribunal, procederá éste a dictar resolución de fondo dentro de los diez días posteriores a su recepción.
- Arto. 34°.- Toda resolución que recaiga se notificará a los interesados por medio de cédula. Los términos comenzarán a correr el día siguiente de la fecha en que notifique al interesado, la que se hará constar en el expediente por el empleado del Registro que cumpla esa función.
- Arto. 35°.- Las notificaciones se ajustarán a lo que establece el Código de Procedimientos Civiles, en lo que ~~otuvieren~~ relación.
- Arto. 36°.- Durante el primer año de expedida una patente sólo podrá introducirle mejoras la persona a cuyo favor ha sido otorgada, o en su caso los causahabientes respectivos. El que obtenga una patente de mejora será considerado en la expedición del título como si fuera el principal inventor.

De la caducidad y nulidad de las patentes

- Arto. 37°.- Caducarán y pasarán al dominio público las patentes en los siguientes casos:
- 1°.- Cuando venciere el plazo por el cual fueron otorgadas;
 - 2°.- Cuando no fueren ejecutadas durante los dos años siguientes a la fecha de su inscripción;
 - 3°.- Cuando se abandonare su ejecución durante tres años consecutivos;
 - 4°.- Cuando caducaren por cualquier causa en el país de origen las patentes extranjeras;
- Arto. 38°.- Serán nulas las patentes concedidas en los siguientes casos:
- a) Cuando exista patente inscrita con anterioridad, relativa a iden

- ... tico objeto o procedimiento;
- b) Cuando el invento o mejora carezca de novedad o no tenga aplicación industrial;
 - c) Cuando el invento sea contrario a la salud o a la seguridad pública, a las leyes prohibitivas, a las buenas costumbres y a la moral.
 - d) Cuando hayan sido inscritas a favor de quien no tuviere derecho a ellas;
 - e) Cuando la inscripción se haya efectuado sin cumplir los requisitos y trámites que ordena esta ley;
 - f) Cuando el título del invento encubra fraude u objeto distinto del que se indica;
 - g) Cuando se comprobare que la descripción del invento tal como se presentó para obtener la patente, no es suficiente para su ejecución, o no indica de manera completa y verdadera los medios para ejecutarlo;
 - h) Cuando haya sido declarada su nulidad en el país de origen tratándose de invenciones extranjeras

Arto. 39º.- Las nulidades a que se refiere el artículo 38.- serán declaradas de oficio o a solicitud de tercero, previa audiencia de ocho días hábiles al titular del derecho respectivo.

El Registrador concederá un término prudencial que no excederá de ocho días hábiles para que se evacúen las pruebas pertinentes.

De las patentes extranjeras

Arto. 40º.- Los inventores extranjeros que hayan obtenido patente de invento en el país de origen, para gozar de las garantías que acuerda esta ley, deben obtener su patente en Costa Rica mediante el trámite usual.

Arto. 41º.- Para que una solicitud de patente extranjera sea aceptada para su trámite, debe acompañarse de un certificado auténtico en que conste su inscripción en el país de origen, la fecha en que se inició la tramitación ante el Registro correspondiente, la de su inscripción y la de su vencimiento. La memoria descriptiva del invento debe ser traducción fiel de la depositada en el Registro extranjero.

Arto. 42°.- Para los efectos de esta ley se considera país de origen aquel en -
que resida el inventor.

Arto 43°.- Cuando el inventor extranjero no pudiese presentar el certificado de
patente obtenido en el país de origen y pruebe en forma documental -
que en dicho país no existe registro de patentes para la clase de in-
vento de que se trate, será válido un certificado de registro de -
otro país en donde el invento haya sido inscrito.

Arto. 44°.- Las patentes que se expidan para revalidar patentes extranjeras sola-
mente dan la propiedad del invento tal como fué inscrito en el país
en que originalmente se inscribieron, y su fecha de caducidad será -
la misma que en aquel siempre que no exceda del plazo que señala la
presente ley.

Disposiciones generales.

Arto. 45°.- Cuando se presentaren varias patentes iguales sólo se tramitará la que
se hubiere presentado primero. Quedan a salvo las estipulaciones
de los tratados internacionales celebrados por la República.

Arto. 46°.- Las inscripciones de patentes, traspasos y anotaciones marginales -
quedan sujetas al pago de los siguientes derechos en timbres fisca-
les que se adherirán al pie de la inscripción en el libro respectivo,
y se cancelarán con el sello del Registro:

- a) Inscripción de patentes ₡ 50.00 (cincuenta colones)
- b) Inscripción de traspasos ₡ 25.00 (veinticinco colones)
- c) Otras anotaciones ₡ 10.00 (diez colones)

Arto. 47°.- Las patentes pueden ser expedidas a nombre de dos o más personas con-
juntamente si así lo solicitaren afirmando ser conjuntamente los in-
ventores, pero una sola persona actuará como su representante.

Arto. 48°.- Cuando se solicite una patente por medio de apoderado, éste deberá a-
creditar su personería por medio de certificación notarial. Si el
poderdante residiere fuera de la República, el poder deberá ser auten-
ticado por los funcionarios diplomáticos o consulares de Costa Rica
en el país en que se otorga, o si no los hubiere por los de una nación
amiga.

Arto. 49°.- Todos los modelos, diseños, planos y descripciones que se exijan par-
ra la concesión de una patente de invento serán exhibidos gratuitamen-
te a todo el que lo solicite, no obstante no se facilitarán copias

sin la autorización expresa del dueño de la patente.

Derogatorias.-

Arto. 50°.- Deróganse las disposiciones contenidas en la Ley N° 40 de 27 de junio de 1896 y sus posteriores reformas en cuanto hagan referencia a patentes de invención y modifícase en lo que se oponga a la presente ley el artículo 274, aparte 28 del Decreto Ejecutivo N° 26 de 21 de noviembre de 1914.

Disposiciones transitorias

- I.- El Registro a que se refiere esta ley será una continuación del existente; los libros en uso se seguirán sin interrupción con arreglo a esta ley y se continuará asimismo la numeración de los asientos sin variaciones.
- II.- Las solicitudes de patente, las oposiciones y los trasposos en trámite a la fecha en que entre en vigencia esta ley, serán tramitadas y resueltas de conformidad con las disposiciones que contiene y están sujetas al pago de los derechos fiscales que en ella se establecen.
- III.- Mientras no se impriman y pongan en uso los formularios a que se refiere el artículo 20.-, los títulos de inscripción se expedirán en papel sellado de cincuenta céntimos.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, a los

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los quince ¹²días del mes
de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. -

En sesión de esta fecha se leyó el anterior
proyecto. El señor Presidente ordenó pa-
sarlo a estudio e informe de la COMISION
DE COMERCIO E INDUSTRIAS, sustitu-
yendo a los diputados Cubillo Aguilar y
Chavarría Poll por los diputados Jiménez
Solano y Chaves Soto. -



O. Chacón Jinesta.
DIRECTOR ADMINISTRATIVO.